



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-219/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PAULA RAMÍREZ
HÖHNE Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³** en el expediente **UT/SCG/PRCE/ [DATO PROTEGIDO] (LGPDPPSO)/JL/JAL/24/2025**, toda vez que se abrió una fase probatoria en el proceso de remoción de consejerías.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la impugnación del acuerdo⁴ mediante el cual la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, añadió conductas denunciadas en la sustanciación del procedimiento de remoción de consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹ En lo subsecuente, parte actora o promoventes.

² Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

³ En adelante Unidad Técnica, responsable o UTCE.

⁴ Emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-41/2026.

SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS

- (2) Inconformes con el acuerdo, los promoventes presentaron medios de impugnación, en los que argumentan, en esencia, la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho a una debida defensa, porque consideran que se modificó la litis y no se les permitió aportar elementos de prueba.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Denuncia.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó una denuncia en contra de diversas consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el objetivo de que se iniciara un procedimiento para su remoción.
- (5) **2. Acuerdo de escisión.** El diecisiete de febrero, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, escindió la denuncia, para que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local se pronuncie única y exclusivamente sobre el presunto acoso laboral y violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵
- (6) **3. Sentencia SUP-RAP-41/2026.** El dieciocho de marzo, esta Sala Superior revocó el acuerdo citado en el punto que antecede, porque la UTCE no debió escindir la denuncia relativa al procedimiento de remoción de consejerías.
- (7) **4. Cumplimiento sentencia.** El treinta de marzo, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual introdujo conductas denunciadas en el procedimiento, relativas a acoso laboral y VPG, atribuidas a las consejerías electorales locales.

⁵ En lo subsecuente VPG o violencia de género.



- (8) **5. Demandas.** El diecisiete y veinte de abril, los promoventes interpusieron los medios de impugnación en que se actúa, para controvertir el acuerdo emitido por la UTCE.
- (9) En los escritos de demanda solicitaron la adopción de medidas cautelares.
- (10) **6. Acuerdo de Sala.** El veintiocho de abril, mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó la acumulación de los medios de impugnación, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- (11) **7. Apertura de periodo de pruebas.** El veintitrés de abril, la UTCE abrió un periodo de pruebas en el procedimiento de remoción de consejerías electorales, otorgó a las consejerías un plazo de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas respecto de los hechos de acoso laboral y VPG.⁶

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante sendos acuerdos el magistrado presidente ordenó la formación de los expedientes SUP-JDC-219/2026, SUP-JDC-222/2026, SUP-JDC-228/2026, SUP-JDC-229/2026 y SUP-JDC-230/2026, así como su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y cerró la instrucción.

⁶ Acuerdo remitido al expediente SUP-RAP-41/2026, por estar relacionado con el cumplimiento de la resolución.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,⁸ porque se trata de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un órgano electoral local.

V. PROCEDENCIA

- (15) Los juicios cumplen los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:
- (16) **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre de las partes actoras; se identifica el acto controvertido y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la ley,⁹ considerando que el acuerdo cuestionado se notificó a la parte actora el trece y catorce de abril pasado y la presentación de las demandas ocurrió los días diecisiete y veinte siguientes, sin incluir en el cómputo, el sábado dieciocho y diecinueve de abril, por no tratarse de un medio de impugnación vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral.

Expediente	Fecha de notificación	Plazo de impugnación	Presentación de la demanda
SUP-JDC-219/2026	13 de abril ¹⁰	14 a 17 de abril	17 de abril
SUP-JDC-222/2026	13 de abril	14 a 17 de abril	17 de abril
SUP-JDC-228/2026	14 de abril ¹¹	15 a 20 de abril	20 de abril
SUP-JDC-229/2026	14 de abril ¹²	15 a 20 de abril	20 de abril
SUP-JDC-230/2026	14 de abril ¹³	15 a 20 de abril	20 de abril

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Respecto a los juicios SIUP-JDC-219/2026 y SUP-JDC-222/2026, conforme lo expresa la parte actora en su escrito de demanda, cuestión que coincide con las constancias razón de imposibilidad de notificación remitida por la Junta Local del INE en Jalisco, remitidas por la UTCE a través del oficio INE-UT//03443/2026, visible en el recurso SUP-RAP-41/2026

¹¹ Conforme lo expresa la parte actora en su escrito de demanda.

¹² Como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente a foja 70 del documento "SUP-JDC-229-2026 Cédula y demana.pdf"

¹³ Como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente a foja 62 del documento "SUP-JDC-230-2026 Cédula y demana.pdf"



- (18) **3. Legitimación, personería e interés.** Se cumple este requisito porque los demandantes controvierten el acuerdo dictado dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales locales en el que son parte y consideran que el acto es contrario a Derecho.
- (19) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (20) Es menester señalar que, si bien el acto impugnado es un acuerdo mediante el cual se da vista a los denunciados, dictado dentro de un procedimiento y no constituye la resolución final, existen, en el caso, razones jurídicas suficientes para considerar que se trata de un acto de difícil o imposible reparación en caso de que el procedimiento continúe.¹⁴
- (21) Lo anterior, debido a que las deficiencias que se alegan respecto del acto impugnado *-imposibilidad de aportar pruebas-*, son de tal magnitud que trascienden a la posibilidad de una adecuada defensa y, en consecuencia, pueden afectar el derecho de los promoventes a integrar órganos electorales locales.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué determinó la responsable?

- (22) Consideró que, en términos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-41/2026, quedaron firmes la admisión de la denuncia, el emplazamiento y la audiencia de contestación, así como el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- (23) Precisó que, adicionalmente a las conductas por las que fueron emplazadas las consejerías,¹⁵ también serían objeto de análisis las

¹⁴ Esto es consistente, en lo conducente, con lo razonado en la jurisprudencia número 1/2010, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.*

¹⁵ En cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el SUP-JDC-45/2026.

SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS

relativas a acoso laboral y VPG, por así haberlo ordenado esta Sala Superior.

- (24) En consecuencia, ordenó dar vista a las personas denunciadas para que presentaran la contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En el entendido de que, mediante acuerdo de diecisiete de febrero, se les corrió traslado con un medio magnético que contenía todo lo actuado.

¿Qué se hace valer en los juicios de la ciudadanía?

- (25) Los actores aducen que la responsable, en el acuerdo impugnado, introdujo hechos al procedimiento de remoción seguido en su contra,¹⁶ sin emitir un acuerdo de admisión ni realizar el emplazamiento correspondiente.
- (26) Refieren que se otorgó una supuesta vista de tales hechos, pero no formaron parte de las conductas enunciadas en el acuerdo de admisión y emplazamiento, lo que implica, en su concepto, una modificación sustancial a la litis, en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de defensa.
- (27) Para los actores, el acuerdo impugnado les impide formular una “contestación” y ofrecer pruebas respecto de las conductas que agregó la responsable, ya que dejó firmes las etapas de contestación y probatoria, respectivamente.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- (28) No les asiste la razón a los actores en cuanto a que la responsable debió emitir un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, toda vez que ya se encontraban emplazados al procedimiento y los hechos que también se considerarían como denunciados, fueron introducidos en cumplimiento a una determinación de este órgano jurisdiccional.¹⁷

¹⁶ Acoso laboral y violencia política en razón de género.

¹⁷ SUP-RAP-41/2026.



(29) Por otra parte, tampoco tienen razón en cuanto a que no se les permitió aportar pruebas, toda vez que, en un diverso acuerdo, la responsable les concedió un plazo para ofrecerlas respecto del alegado acoso laboral y violencia política en razón de género.

¿En qué se basa la decisión?

(30) La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

(31) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, **sino a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales.**²⁰

(32) La garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución general, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

(33) Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁰ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS

- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley; y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- (34) La SCJN ha sostenido que forman parte del debido proceso todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.²¹
- (35) *En el caso*, en la resolución del SUP-JDC-45/2026, esta Sala Superior determinó que la UTCE incumplió con el debido proceso, porque impidió que las consejerías (hoy también actoras) ejercieran una adecuada defensa, ya que les dificultó conocer, con claridad, el hecho o hechos concretos que motivaron el procedimiento de remoción (**primer emplazamiento**).
- (36) Así, en acatamiento, se emitió el acuerdo que la denunciante impugnó en el SUP-RAP-41/2026 (**segundo emplazamiento**), porque no estaba de acuerdo con la escisión de los hechos. En este aspecto, es importante señalar que las consejerías no lo controvirtieron y tampoco comparecieron como tercerías interesadas.
- (37) En dicha apelación, la materia de la controversia se circunscribió a la escisión de los hechos denunciados, y se determinó que el estudio de los mismos debía ser integral, es decir, contemplando, además, el supuesto acoso laboral y VPG.
- (38) Por lo tanto, esta Sala revocó el acuerdo, únicamente respecto al análisis fraccionado de los hechos, para el efecto de que la problemática se

²¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



abordara desde un punto de vista contextual, pero cabe precisar que no existió pronunciamiento sobre el *-segundo-* emplazamiento a las consejerías, ya que no fue controvertido.

- (39) En ese sentido, como lo señaló la responsable, **la admisión y emplazamiento quedaron firmes**, y no cabe duda respecto a que las consejerías ya conocían que estaban siendo sometidas a un procedimiento de remoción *-incluso se les había corrido traslado con todo lo actuado en el procedimiento-*, **de ahí que se considere innecesario que se emitiera un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento.**
- (40) En todo caso, si consideraban que la escisión debía subsistir, las consejerías tuvieron a su alcance el sistema de medios de impugnación, ya sea como actores o en su carácter de tercerías, para plantear las cuestiones que a su Derecho convinieran.
- (41) Ahora bien, lo que sí resultaba necesario era que la responsable emitiera una determinación en la que informara a las partes que también serían objeto de análisis en la denuncia, los hechos relacionados con acoso laboral y VPG, cuestión que se cumplió con el acuerdo impugnado en los presentes juicios de la ciudadanía.
- (42) Por tanto, se considera que la vista que les fue formulada es suficiente para salvaguardar su derecho a la debida defensa, en tanto que les permitió conocer, con claridad, los hechos objeto de la denuncia, tal y como se resolvió en el SUP-JDC-45/2026, y se les permitió formular una contestación, alegando lo que a su Derecho conviniera.
- (43) Por lo expuesto, resulta inatendible el planteamiento relativo a que la vista se fundamentó indebidamente en el artículo 43, numeral 8, del Reglamento de Remoción, pues, como se señaló, las consejerías se encontraban emplazadas al procedimiento y los hechos que se incorporaron formaban parte de la denuncia, conforme lo determinó este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación.

SUP-JDC-219/2026 Y ACUMULADOS

- (44) Por otra parte, se advierte que la etapa probatoria se llevó a cabo antes de que esta Sala Superior revocara la escisión de los hechos, es decir, sólo respecto de una parte de la denuncia.
- (45) Hasta este punto, las consejerías sólo estuvieron en aptitud de aportar pruebas respecto de una parte de la denuncia, mas no sobre el supuesto acoso laboral y VPG.
- (46) El actuar de la responsable hubiera dejado en estado de indefensión a las consejerías y vulnerado, exclusivamente en este aspecto probatorio, su garantía de audiencia; *sin embargo*, mediante un diverso acuerdo **abrió una etapa probatoria** para que las consejerías aporten los elementos de convicción que a su Derecho convenga, respecto de los restantes hechos denunciados.
- (47) En efecto, mediante correo electrónico remitido a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la Jefa de Departamento de la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y Violencia Política contra Mujeres de la UTCE informó del acuerdo emitido el veintitrés de abril, por medio del cual se abrió un periodo de pruebas en el procedimiento de remoción de las consejerías actoras, en relación con las conductas de acoso laboral y VPG.²²
- (48) En ese sentido, se considera **inoperante** el agravio de la parte actora, en tanto que la propia responsable rectificó el procedimiento y, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa le otorgó un -segundo- periodo probatorio para el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.
- (49) Cabe precisar que, del informe rendido por la responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-RAP-41/2026,²³ así como en los presentes juicios de la ciudadanía, se advierte que las consejerías presentaron un escrito, *ad cautelam*, en el que realizan manifestaciones

²² Dicha promoción se dirigió al recurso de apelación SUP-RAP-41/2026, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



y ofrecen pruebas en el procedimiento de remoción, respecto de las conductas de acoso laboral y VPG; sin embargo, esta situación no modifica que, formalmente, se debía generar una etapa probatoria.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.